

los precios de valuo pagados al contado, á los cuerpos militares que estuvieren de guarnicion en el punto, en cuanto sea proporcionada á sus vestuarios ó á otros objetos necesarios al servicio¹. Si el comiso fuere de efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán siendo de buena calidad á los precios de fábrica ó de contrata, y si no al precio en que se afore²; y de su importe, así como del de la multa que por ellos se impone, siendo nacionales los efectos, se aplicará la cuarta parte á la hacienda pública, despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprensos, entre los que se comprenderá al denunciante³; y siendo los efectos extranjeros, de su importe se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel, y de las multas se le aplicará la cuarta parte, y del resto de todo se deducirán las costas judiciales, y el sobrante se aplicará á los aprensos, incluso el denunciante⁴. El importe total de las multas que se impongan á los contrabandistas de efectos prohibidos, se aplicará en una mitad á los aprensos y en otra á la industria⁵.

Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que facilite el contrabando ó eluda su aprension, será juzgado con arreglo á lo que previene el cap. 2.º de la ley 24 de marzo de 1813 que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos⁶. Cualquiera fraude en esta materia, dispone la citada ley de 31 de marzo, causará por el mismo hecho destitucion del empleo al delincuente, y á cuantos empleados de la federacion sean cómplices, entre los cuales se juzgarán aquellos que sabiéndolo no den aviso oportuno á los jueces, quienes procederán á declararla luego que haya deposicion conteste de dos testigos, ó confesion del reo ú otra prueba legal, quedando á este en el primer caso su derecho á salvo para justificarse; advirtiéndose que esta destitucion se verificará sin perjuicio de las otras penas legales.*

D.

DAÑOS. Son los que hacen en las cosas ajenas los hombres y los animales; pues aunque estos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entónces será un verdadero delito; ó bien por sola culpa, descuido ó impruden-

1 Art. 10 idem.

2 Art. 9 ley de 14 de septiembre de 1823.

3 Art. 12 ley de 31 de marzo.

4 Art. 12 cit. ley.

5 Art. 13 idem.

6 Art. 14 citada ley de 14 de septiembre. Véase *Faltas de los funcionarios públicos*.

cia que no puede disculparse, la cual se aproxima al delito, y los juriconsultos le dan el nombre de cuasidelito. El tit. 15 de la part-7 trata de los daños que los homes é las bestias facen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes, de lo cual daremos una breve idea indicando las disposiciones de sus leyes. En la 1.ª se define y divide el daño de este modo: „Empeoramiento ó menoscabo ó destruiamiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa do tri, et son tres maneras dél: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es cuando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo.” En la 2.ª ley se trata del que puede demandar la reparacion del daño: en la 3.ª á quién y ante quién se puede demandar. La 4.ª dispone que el juez esté obligado á reparar el daño que hubiere hecho ó mandado hacer *torticeramente* ó contra justicia. La 5.ª dice que si uno estando en poder de otro hiciere algun daño por mandado de este, no haya él de resarcirlo, sino el que se lo mandó hacer. La 6.ª especifica varios daños que puedan acaecer por culpa de los hombres, como son el que corriendo á caballo no le detiene cuando ve atravesar un hombre y le atropella, en cuyo caso es responsable del daño que hiciere, como tambien cuando corre en parage de mucho concurso, donde esto no se acostumbra, y hace algun daño. El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó al camino por donde acostumbra transitar la gente, debe gritar al que pasa para advertirle el peligro; y no haciéndolo así, si sucediere algun daño, el maestro de obras ó arquitecto es responsable de él, porque sucedió por su culpa; de manera que si fuese herido alguno, habrá de pagar todos los gastos de la curacion y los perjuicios ó menoscabos que hubiere sufrido el paciente si era artesano ó menestral; y si muriere de aquella herida, debe ser desterrado á una isla por cinco años aquel por cuya culpa sucedió el daño. La ley 7.ª previene que los que hacen cepos para coger caza mayor, esten obligados á resarcir los daños que de esto se originen. La 8.ª dice que el que soltare siervo de otro de la prision, debe pagar el valor del siervo y los demas perjuicios. La ley 9.ª dispone que el cirujano y el albeitar resarzan el daño que acaeciére á otro por su culpa. En la ley 10 se manda que aquel que enciende fuego en tiempo que haga viento cerca de paja, madera ó mies, ú otra materia combustible, haya de pagar el daño que de esto resultare.¹ La ley 11 previene que esté obligado al resarcimiento

1 No se trata aqui del incendio ejecutivo con deliberacion y malicia, delito gravísi-

mo, del que se tratará separadamente en el artículo *Incendio*.

aquel que tiene horno de pan, yeso ó cal, si por su culpa acaeciére el daño. En la ley 12 se ordena que no está obligado á resarcimiento el que derriba la casa de su vecino por miedo de que se comuniquen el fuego á la suya. La ley 13 trata del resarcimiento á que está obligado el que horada alguna nave, siguiéndose de ello daño. La ley 14 dice que el dueño de un buque no debe resarcir el daño que resulte de tropezar su embarcacion con otra por impulso del viento. La 15 dispone que cuando son muchos los que hacen el daño matando algun animal de otro, á cada uno se puede pedir el resarcimiento. La 16 ordena que negando uno el daño que hizo, si se lo probaren, debe pagarlo doblado. La 17 dice que si uno confiesa en juicio haber hecho algun daño, aunque lo ejecutase otro, debe pagarlo; pero si se justificare no haber acaecido tal daño, no está obligado á resarcimiento, no obstante dicha confesion. La ley 18 trata del modo de apreciar el daño que se hace en las cosas. La 19 habla del resarcimiento que debe hacerse á uno cuando le matan algun siervo que sabia pintar. En la 20 se trata del modo de resarcir el daño aquel que aconsejó ó instigó á un siervo de otro para que hiciese una cosa de la que resultó su muerte. La ley 21 dispone que aquel que azuza á un perro para que muerda, ó espanta de intento á alguna bestia y resulta daño, debe pagarlo. La 22 ordena que si algun caballo ú otra bestia mansa hiciese algun daño sin instigacion de alguno, el dueño debe resarcirle ó entregar la bestia al dañado; pero si el mal se causó por haberla espantado ó irritado alguno, este y no el dueño está obligado al resarcimiento. En la 23 se dispone que si alguno tiene en su casa leon ú otro animal bravo, y le suelta ó no le guarda como debe, haya de pagar el daño que de esto se origine. La 24 habla de la obligacion que tiene el dueño del ganado de pagar el daño que este hiciese en la heredad ajena. La 25 prescribe que el que echare de su casa agua sucia, huesos ó estiércol á la calle, debe pechar el daño que reciban los que pasaren por ella. La 26 habla de las penas en que incurre el posadero por no tener bien segura ó amarrada la tabla de muestra ó enseña de su posada, para evitar que caiga y haga daño. La 27 trata de las desgracias que pueden ocurrir por afeitar los barberos en parages públicos, y prescribe las penas que han de imponerse por los daños que ocurran con este motivo, y el de empujar á dichos barberos cuando estan afeitando. La 28 trata de aquellos que cortan con mala intencion árboles, viñas ó parras, y del modo de resarcir estos daños.¹

¹ Acerca de los que arrancan ó destruyen los árboles y los mojones de las heredades, véase lo que se dijo en el artículo *Arrancar*

árboles. Véanse las leyes 12 tit. 12 lib. 4 y 20 tit. lib. 6 R. I. y á Alvarez *Instituciones* lib. 4 tits. 3 y 9.

Por bandos de la Sala de Corte de 3 de diciembre de 1778, 15 de enero, 26 de junio y 27 de agosto de 1784, y 13 de febrero de 1790, hoy leyes de la Nov. Rec.¹ está dispuesto: 1.º que los andamios de obras sean anchos y seguros: 2.º que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio: 3.º que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: 4.º que no se tengan sueltos ni deje andar por el pueblo ni sus inmediaciones sin bozal ó frenillo seguro, los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera ó segunda de estas disposiciones, incurre el maestro, aparejador ú oficial encargado de la obra, en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las reincidencias; y va desterrado por dos años el dueño del perro que contravenga á la cuarta: todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte.² *Ademas en el citado bando de 3 de diciembre se manda, que los jueces al tiempo de exponerse los cadáveres de los que hubiesen perecido en obras de cualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra, ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la jurisdiccion ordinaria ni alegar fuero: con prevencion de que, siendo esta una accion popular, que cualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará justicia.

En bando publicado en Méjico á 24 de octubre de 1804, renovándose otros anteriores, se previno: que los que tuviesen mastines, alanos ó cualquiera otra especie de perros temibles, no los dejasen sueltos, ni llevasen consigo, ni permitiesen que anduviesen por la ciudad sin frenillo seguro, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera; vendiéndose el perro en cualquiera de los tres casos, y aplicándose su valor íntegro al fondo de policia. En superior órden circulada en 28 de octubre de 1802 se previno: que no pueda ninguno construir máquinas de agua, de viento, ó de las que se mueven por medio de bestias, sin que ántes se examinen ó rectifiquen por la Academia de S. Cár-

¹ Véanse las leyes 5 y 6 tit. 19 lib. 3 N. R. |
² Manual alfabético de delitos y penas por |

D. J. P. R. I. L., tercera edicion. Madrid 1828.

los los presupuestos, que precisamente deberán levantarse para su construccion por peritos aprobados; entendiéndose que despues de calificados los modelos, han de dirigir las obras hasta que esten concluidas, los mismos facultativos que las hubieren levantado quedando sujetos á las resultas. La exacta observancia de esta providencia tiene por objeto el recomendable fin de establecer medios oportunos, así para la seguridad de aquella clase de edificios, como para precaver los sucesos desgraciados que originaria su construccion por personas inexpertas, ó que arrastradas de su amor propio no buscan consejo ni direccion; por tanto al comunicarla á los funcionarios públicos á quienes tocaba, se les encargó celasen su exacto cumplimiento, bajo la pena de privacion de oficio, si permitian ó disimulaban se levantase alguna de las expresadas máquinas, sin que á mas de las diligencias ordinarias que para ello se instruyesen, les constase el superior permiso, previa la calificacion del modelo, y entendidos tambien, de que tampoco habian de permitir que se usasen, sin que se hiciese constar haberse dirigido la obra por los mismos peritos que levantaron los presupuestos ú otros de iguales conocimientos. Posteriormente en órden de 14 de noviembre de 1803, se exceptuaron de aquella providencia las máquinas usuales y corrientes de que se valen los mineros para la saca y beneficio de los metales y desagüe de sus minas, y aun las que de nuevo se inventasen despues de estar ya calificadas y aprobadas legítimamente, respecto á que de las máquinas de esta clase, no son de recelarse los inconvenientes y daños que dieron motivo á la expedicion de aquella circular; pero á fin de evitar cualquiera peligro remoto, debia siempre celarse el que su construccion se dirigiera por facultativos ó peritos inteligentes en su fábrica, sin necesidad de ocurrir hasta la capital para su rectificacion, en lo que podrian originarse perjuicios al ramo y á los mineros.

Otras providencias de policia publicadas en Méjico en diferentes tiempos y circunstancias para precaver los daños, se encuentran insertas en la Coleccion del Sr. Beleña, y en el *Manual de providencias económico-políticas* del Lic. Rodriguez de San Miguel.*

DEFRAUDACION. Cuando esta es de los caudales públicos nacionales ó municipales, dilapidándolos ó invirtiéndolos en usos propios el tesorero, depositario, recaudador, administrador, juez ú otro empleado público á cuyo cargo estan puestos, se llama *peculado*. La ley de Partida¹ impuso pena capital por este crimen; bien que si no se acusaba al delincuente en el término de cinco años contados desde que se tuviese noticia cierta del hurto, no podia castigársele

1 L. 18 tit. 14 part. 7.

con dicha pena, sino con la del cuatrotanto. Segun otra ley de la Recopilacion, el que violentamente tome dinero ó efectos correspondientes á la hacienda pública, ó impida la cobranza y recaudacion de estos, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes.¹ El empleado ó dependiente de ella, ó arrendador de rentas ó derechos nacionales que usurpe fraudulentamente, aunque sea sin violencia alguna, cosa perteneciente al erario público, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, perderá todos sus bienes, y será desterrado por toda su vida;² bien que en este caso se agrava ó minora el castigo, segun el modo y medios que se hayan empleado para lograr el intento, en lo que suelen variar mucho las circunstancias. Por otra ley de la Recopilacion³ se manda que si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraude los derechos nacionales, no lo revelase al soberano, á sus gefes ó á la justicia del pueblo en donde viviese dentro de dos meses cortados desde el dia en que comenzó á saberlo, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que tenga aquel.

Los arqueros, tesoreros, receptores y administradores que hagan uso de los caudales de la real hacienda, aunque los apronten luego, han de ser privados de oficio, declarándoseles ademas inhábiles para obtener otro. Si resulta contra alguno de ellos descubierto, y no se reintegrare, se le impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias; y si la quiebra procede de haberse alzado con los caudales, se castigará con el último suplicio al reo principal, y á sus auxiliadores.⁴ Acerca de otros fraudes que suelen cometerse en materia de hacienda pública, véase la palabra *Contrabando*, y á Sala lib. 2 tit. 25 n. 8.

Las administraciones y asuntos particulares, de cuyo manejo resultan fraudes, engaños ó hurtos, dolo ó falsificacion en las cuentas ú otros instrumentos, se juzgan por incidencia en los delitos de *hurto ó falsedad*, cuyos artículos pueden verse.

Tambien es defraudador de los bienes ajenos el que da otro destino del que debe á la cosa puesta en depósito, préstamo ó comodato. Este delito se castiga con pena arbitraria. La ley 3 tit. 14 part. 7 califica esto de hurto, y por consiguiente segun ella parece que debe castigarse con la pena de este delito; bien que segun algunos autores es arbitraria, y puede ser corporal ó pecuniaria segun las circunstancias.⁵

1 L. 7 tit. 15 lib. 12 N. R.

2 L. 2 tit. 8 lib. 9 de la Recopilacion. Se ha suprimido en la Novísima.

3 L. 3 del mismo tit. 8, suprimida tambien en la Novísima.

4 Real decreto de 5 de mayo de 1764, confirmado y declarado por otro de 17 de noviembre de 1790. Véase la ley 45 tit. 4 lib. 8 R. I.

5 Ursaya *Instit. crim.* lib. 2 tit. 10.

Los fraudes ú ocultaciones de los bienes del huérfano cometidos por su tutor, se castigan civilmente con la pena del duplo, igualmente que la comision ú omision fraudulenta del heredero en la formacion del inventario.¹

***DEMANDANTES SIN LICENCIA.** La ley 2 tit. 21 lib. 1 R. I. previene que no pidan limosna los clérigos, religiosos doctores y otros demandantes, sin tener licencia de las autoridades eclesiástica y civil. En rotulon de 19 de noviembre de 1825 se avisó al público haber acordado el Exmo. Ayuntamiento constitucional de Méjico, que no se pidiese limosna para misas si no es en las iglesias y cementerios, extendiéndose esta providencia á las limosnas que se pidan para imágenes, sin comprenderse en ella las religiones mendicantes que por razon de su instituto no pueden tener rentas: asimismo se previno á los que tuviesen licencias para pedir semejantes limosnas, que no usasen de ellas sin ocurrir á refrendarlas; con advertencia de que serian conducidos á la cárcel en caso contrario, bajo la pena de perder la alcancía ó plato con la limosna que hubieran colectado, aplicado todo para gastos de hospitales. Véanse sobre esta materia el cit. tit. R. I., el 28 tit. 1 lib. 1 N. R. y el Teatro de la Legislacion tom. 25 pág. 153.*

DESAFIO. Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ó muerte. Los duelos ó combates singulares para vengar los agravios eran muy comunes en España, como sabrá cualquiera que esté algo versado en nuestra historia. El proemio del tit. 3 Part. 7, dice así: „Rieptanse los fijosdalgos *segunt costumbre de España*, cuando se acusan los unos á los otros sobre yerro de traicion ó de aleve. Onde pues que en el título ante de este fablamos de las traiciones et de los alevos, queremos aquí decir del riepto que se face por razon de ellas et mostrar qué cosa es, et donde tomó este nombre, et á quien tiene pro, et quién lo puede facer, et á cuáles, et ante quién, et en qué lugar, et por cuáles cosas, et en qué manera, et cómo pueden responder el reptado, et por qué razones se puede excusar que non respondan ó que non lidie, et cómo debe tambien el reptado como el reptador seguir su pleito fasta que se acabe por juicio, pues que comenzare el riepto, et qué pena merece el reptado si probaren lo quel dicen, et otrosí en que pena cae el reptador si non probase aquella razon sobre que reptó.” Trátase luego de cada una de estas cosas en las leyes de dicho título, y en el siguiente 4.º se habla de las lides que se hacen por razon de los retos. En uno y otro título hay noticias muy curiosas acerca de los duelos, como tambien en los títulos 11 y 12

5 Larrea alleg. 38 n. 5.

de la misma Partida, donde se trata de los *desafiamientos et del tornar amistad, de las treguas et de las aseguranzas et de las paces*. Afortunadamente la civilizacion suavizó los costumbres, y fueron desapareciendo aquellas falsas ideas de pundonor, que hacian menospreciar los medios legales con que puede un agraviado pedir la satisfaccion correspondiente ante un tribunal, en lugar de procurarla por un medio tan violento, injusto, contrario á nuestra santa Religion, y á los principios de una sana filosofia. Por esto los reyes católicos D. Fernando y D.ª Isabel, por una ley publicada en Toledo el año de 1480, prohibieron los desafios bajo graves penas¹. Repitióse esta prohibicion por el sr. rey D. Felipe V., en pragmática de 27 de enero de 1716, y por el sr. D. Fernando VI en otra de 9 de mayo de 1757, que es la ley 2 tit. 20 lib. 12 Nov. Rec., cuyas principales disposiciones se reducen á lo siguiente. Los que desafian, los que admiten el desafio, los que intervienen en ellos por terceros ó padrinos, los que llevan carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tengan del soberano, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante; y ademas han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes. Si el desafio llega á tener efecto saliendo al sitio aplazado los desafiados ó alguno de ellos, aun cuando no llegue el caso de reñir, serán castigados con pena de muerte, y confiscados todos sus bienes. Todos los que presenciaren los desafios cuando riñen, ó no los estorbaren pudiendo, ó no fueren á dar luego aviso á la justicia, han de ser castigados con seis meses de prision, y perdimiento de la tercera parte de sus bienes. Ademas, todas las personas de cualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delincuentes sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros reos. Los bienes han de secuestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, pagando con sus frutos los gastos que se ofrezca hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincuente cuando en otro tiempo se verificaba la dicha confiscacion, que hoy no tiene lugar por estar prohibida, podian recurrir á los jueces de la causa, para que precediendo consulta al soberano, se les diese lo necesario para su preciso sustento.

Para evitar el fraude que puede cometerse afectando los que riñeron haberse encontrado casualmente, cualquiera riña que suceda despues del tiempo², y en otro parage fuera de poblado, ó dentro de

1 L. 1 tit. 20 lib. 12 N. R.

2 Asi dice la ley citada, lo cual no está claro; sin duda querrá decir, despues del tiempo

po en que pasó la reyerta de palabra, ó sea provocacion que dió margen al duelo.

este, si es parage excusado, ó á deshora, ha de tenerse por desafio y castigarse como tal; bien que el juez podrá minorar el rigor de la pena cuando se acredite con presunciones vehementes que no precedió desafio ó convenio de reñir.

Por cuanto el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, dispone tambien la citada ley 2, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa magestad.

Tambien tiene este crimen la particularidad de que seguida la causa en ausencia y rebeldía del reo, una vez sentenciada, no presentándose en la cárcel en el término de la ley, es habido por confeso y convicto, y no se le oye¹.

DESENTERRAR O EXHUMAR UN CADAVER. En todas las naciones se han considerado los sepulcros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida no solamente á los muertos, sino tambien á sus parientes. Las leyes 14 tit. 13 Part. 1, y la 12 tit. 9 Part. 7, tratan de este crimen, imponiendo esta las penas siguientes á los transgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los monumentos ó cenotafios para emplearlos en algun edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicaba al fisco, pagando ademas para este diez libras de oro, si las tiene, y si no, será desterrado para siempre. El que para robar ó despojar á un muerto le desentierra, si lo hace con armas, tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas, ha de ser condenado á trabajar perpetuamente en los trabajos públicos. Igual pena tenian los siervos ó plebeyos que desentieran un cadáver para deshonorarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, habia de ser desterrado para siempre; advirtiéndose que si los parientes del muerto no quisieren acusar criminalmente esta deshonor, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedises de oro.

Solo es permitida la exhumacion de un cadáver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sujeto fué muerto violentamente; pero aun entónces debe mandar hacer la exhumacion el juez de la causa, asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco ú otro que le substituya en su ausencia, sacándole del sagrado, asistiendo dos cirujanos ó médicos, ó un cirujano y un médico para el reconocimiento y disecion anatómica, si es precisa para conocerlo y declararlo.

¹ La misma ley 2.

DESERCION. Incorre en este delito el soldado que desampara sus banderas. Son diferentes las penas con que se castiga este delito, segun le hacen mas ó ménos graves las circunstancias. Serán ahorcados los que estando de guarnicion en un presidio, ó embarcados, se pasen á los moros; arcabuceados ó pasados por las armas los siguientes: el que desertare en tiempo de guerra hallándose de guarnicion; el que se dirija á pais extrangero, siendo cogido á media legua de la raya ó frontera; el que desertare, sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzando puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela¹. Los demas que desertaren en tiempo de paz, y sin ninguna de las circunstancias agravantes que van expresadas, serán castigados con dos meses de prision, y quedarán sirviendo sin limitacion de tiempo; pero en caso de reincidencia serán pasados por las armas siendo aprendidos sin iglesia; y si con ella, destinados á uno de los regimientos fijos de presidio por toda su vida². Siempre que en dichos casos de desercion en que se impone la pena capital, fueren dos ó mas los desertores, la sufrirá aquel á quien toque por suerte, llegando á diez; y de ahí arriba, debe morir uno de cada cinco, y los otros irán á presidio por diez años.³ *Estas rigorosas disposiciones de la Ordenanza española han sido en parte moderadas por las leyes mejicanas que vamos á referir. Un decreto⁴ del Congreso general dispuso que los desertores de primera vez que sean aprendidos, sufran cuatro meses en el trabajo de cuartel, y sirvan de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueren aprendidos. Los de segunda y tercera que sean tambien aprendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de S. Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprension. Los oficiales desertores deben ser dados de baja sin que en ningun evento puedan volver al servicio de la nacion en clase de oficiales;⁵ cuya disposicion comprende tambien á los retirados,⁶ y no solo á los oficiales subalternos sino á los gefes y generales de brigada y division.⁷

¹ Si el desertor de cualquiera de estas clases hubiere tomado asilo en la iglesia, y retuviere su inmunidad, solo será condenado á seis años de presidio.

² Ordenanza del ejército, tit. 10 trat. 8.

³ Así lo dice la Ordenanza del ejército, tit. 10 tratado 8; pero debe tenerse presente que está prevenido en real órden de 25 de enero de 1816, que á los desertores de segunda, si estan confesos, se los destina á los presidios de Africa por ocho años, si tuvieron iglesia, y por diez si no la tienen; pero si alegan disculpas se continuará el

proceso.

En otra real órden de 10 de abril de 1816 se declara que el delito de simple desercion no desmerezca ni sirva de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos los que se presentan en el término de ocho dias.

⁴ Dec. de 14 de febrero de 1823.

⁵ Art. 2 del dect. de 12 de abril de 1824.

⁶ Declar. del Gobierno de 31 de julio comunicada en la órden de la plaza de 5 de agosto de 1833.

⁷ Dec. de 3 de julio de 1833.